

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, mayo 10 de 2023

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
SRIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-84-003-2023-00145-00

Palmira, Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Procedente de la oficina de reparto, recibe esta judicatura la demanda VERBAL de PETICION DE HERENCIA que por conducto de apoderada judicial presentan los señores CLAUDIA MERCEDES GONZALES CAMPO y CHRISTIAN HUMBERTO GONZALEZ PLAZA, en contra del señor JULIO CESAR GONZALEZ SEPULVEDA. Del preliminar examen practicado se advierte que no se acredita idóneamente el vínculo parental que con el de cujus tienen los demandantes en tanto que no se aporta el registro civil del señor Carlos Humberto González Sepúlveda toda vez que no es de recibo el que obra a folio 28 de la demanda.

En efecto, de conformidad con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 *"Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos"* de tal forma que, nacido el precitado señor el 15 de febrero de 1959, era menester aportar el registro civil el precitado señor dado que no se acredita alguna de las razones que, en concepto de la Corte Constitucional permite, por excepción permiten allegar un documento diferente.

Ha dicho esta Corporación: *"la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil"*, de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso. Sin embargo, ha indicado que, de manera excepcional, el juez podrá admitir medios alternativos de prueba del estado civil y otorgar un amparo constitucional de carácter transitorio, mientras el interesado obtiene el correspondiente registro, pero solo si se acredita (i) una grave afectación de un derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional y (ii) la imposibilidad de obtenerlo o allegarlo al proceso de

manera oportuna.¹, lo que aquí no ha ocurrido y por ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P. se

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de PETICION DE HERENCIA que por conducto de apoderada judicial presentan los señores CLAUDIA MERCEDES GONZALES CAMPO y CHRISTIAN HUMBERTO GONZALEZ PLAZA, en contra del señor JULIO CESAR GONZALEZ SEPULVEDA.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ, portadora de la C.C. No.31259554, e inscrito ante el C. S de la J., con TP.21799, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Wbl.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 268a487d73529e9c1add3e1f1bec9e89e0487decedbf95d7cf8c6ba60722b773

Documento generado en 11/05/2023 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia T-501 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo